

Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00362-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura de sucesión instaurada mediante apoderado judicial por la señora DAISY YBETH CORTES GONZALEZ en su condición de hermana del causante señor HERNAN CORTES ROJAS; y observando que el apoderado judicial de la parte demandante procedió a allegar el registro civil de nacimiento del referido causante (archivo 11), en cumplimiento al auto de fecha 06 de septiembre de 2021 (archivo 10); cumpliéndose así con las formalidades de ley; es por lo que, el despacho de conformidad con los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante HERNAN CORTES ROJAS, fallecido el 04 de agosto de 2017, en esta ciudad.

SEGUNDO: Reconózcase a la señora DAISY YBETH CORTES GONZALEZ, como hermana del causante referido.

TERCERO: Désele el trámite proceso sucesoral de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto, así como del escrito de demanda y de sus anexos, a los señores LUDWING SVENT CORTES GONZALEZ, ELIZABETH RINCÓN ROJAS y ELKIN RINCÓN ROJAS; y requiéraseles para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, hagan parte dentro de este trámite y hagan valer sus derechos en las calidades que a cada uno de ellos les compete; para el efecto deberán aportar los respectivos documentos, con el fin de establecer la calidad en la que actuarán dentro de este trámite sucesoral.

QUINTO: Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho de intervenir en este proceso sucesoral, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan de manera virtual o física a este despacho a recibir notificación del presente auto, y hacer valer sus derechos.

Por secretaría elabórese el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; y **posteriormente, efectúese el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ**; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mencionado, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación. **Ofíciense.**

SEXTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Ofíciense**

SEPTIMO: Téngase al abogado HERLIG CRUZ MORENO, como apoderado judicial sustituto, de la señora DAISY YBETH CORTES GONZALEZ, en los términos del poder de sustitución, obrante al folio 2, archivo 15.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0bb00712cf1485e5ea66f1edb430bd2334494808d475411a9cc883805f0aec**

Documento generado en 12/10/2022 06:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00529-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de este estrado judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial, a pesar de haber aportado documentación con la cual pretendió subsanar la demanda dentro del término de ley (archivo 03), no la subsanó, ya que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, en el sentido de que, a pesar de haber aportado escrito con el cual manifiesta que la Cooperativa demandante y el asociado demandado, configuraron unos presupuestos internos para efectos de ejecutar las obligación allí contenidas, los cuales *“para el cobro de cualquier suma de dinero que las partes se adeuden en virtud del presente contrato, acuerdan que no será necesario constituir las en mora o requerirlas para el pago, derecho a los cuales renuncian expresamente”*; sin embargo, el mencionado clausulado, no está por encima de la ley, pues, recuérdese que el artículo 51 de la Ley 79 de 1988, es precisa, al consagrar que: **“Prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a la cooperativa, la certificación que expida ésta en que conste la causa y la liquidación de la deuda, CON LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN en la forma prescrita en los reglamentos de la cooperativa.**

Por ello, el no haber aportado constancia o certificación que acredite que el ejecutado fue notificado en la forma prescrita en los reglamentos de la cooperativa, trasgrede la norma en comento. Habida cuenta que este tipo de prerrogativas legales, que ha dispuesto el legislador como requisito para su exigibilidad (*para que preste mérito ejecutivo*), es para dar cuenta que existen actos con sus asociados, de estricto cumplimiento para salvaguardar el debido proceso entre ellos; pues, en solo tales supuestos acreditados, se justifican las consecuencias jurídicas de incoar la acción ante la jurisdicción ordinaria, como lo consagra la Ley 79 de 1988.

Por ende, no habiéndose dado cumplimiento a la ley, y a lo ordenado en el auto de inadmisión, se tendrá como no subsanada la demanda. Así las cosas, se rechazará la misma. Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos ante la presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0449a0c0a892035506c9791b58c6e858cf1ffb26da1a02429f13ec0dbb7599**

Documento generado en 12/10/2022 06:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo obligación de suscribir documentos.
Radicado: 54-001-4003-010-2021-00542-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose registrado las medidas cautelares de embargo sobre las matrículas inmobiliarias números 260-181520 y 260-181521, tal como se ordenó en el auto de fecha 07 de octubre de 2.021, procede el despacho a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, por el CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL a través de mandataria judicial, contra el señor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, ya que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 434 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, suscribir la correspondiente escritura pública de compra venta, ante la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, en cumplimiento a la promesa contrato de venta rubricada en fecha 17 de diciembre de 2019, modificada a través de las convenciones denominadas otros sí, de fechas 15 de agosto de 2.020 y 30 de noviembre de igual año, respecto de los bienes inmuebles, locales comerciales, identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 260-**181520**, que corresponde a la **mini tienda 13** ubicado en la CALLE 12 #4-47 del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL C.C.I. de esta ciudad; y **mini tienda 14**, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-**181521**, ubicado en la CALLE 12 #4-47 del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL C.C.I de esta ciudad (**ver folios 10 a 18, archivo 01**), **dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído**; previniéndosele que, en caso de no cumplir con lo acá ordenado, se procederá por parte del suscrito a suscribir la escritura pública pertinente; lo anterior en armonía con los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES; y a favor de CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL por la suma de \$1.156.100.00, por perjuicios causados y liquidados a la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo solicitado en el escrito de demanda.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, en armonía con la ley 2213 de 2022 o el CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b353ef8a67a663a95fa79bfc42b20d62b3f0dc6153b186f6d11345bf8dfb524**

Documento generado en 12/10/2022 05:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>